



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

Auto interlocutorio No. 425

Medio de control.	Reparación directa.
Demandante.	James de Jesús Guerra Sepúlveda y otros.
Demandado.	Registraduría Nacional del Estado Civil.
Radicado.	05001 33 33 025 2015 00620 00

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la falta de competencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ANTECEDENTES

Presenta demanda ante los Juzgados Administrativos a través de apoderado los señores James de Jesús Guerra Sepúlveda quien actúa en nombre propio y en representación de Dulce María Guerra Londoño, Erika Yuliana Londoño Londoño quien actúa en nombre propio y en representación de Dulce María Londoño Londoño, y María Carolina Sepúlveda quien actúa en nombre propio y en representación de Eduar Adrei Guerra Sepúlveda, a través del medio de control de reparación directa, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto el señor James de Jesús Guerra Sepúlveda figura con su cédula de ciudadanía candelada como si en la actualidad se encontrara fallecido, lo que en sentir de los demandantes ha causado perjuicios materiales y morales.

Ahora, a folio 58 el apoderado de la parte demandante, indicó que por concepto de lucro cesante futuro, la entidad adeuda al señor James de Jesús Guerra, la suma de novecientos veintisiete millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$927.864.00).

### CONSIDERACIONES

A efectos de dilucidar a que instancia judicial le corresponde el conocimiento del presente asunto, es necesario remitir a lo que establecen los artículos 152

y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, normas que determinan la competencia entre Tribunales Administrativos y los Jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

El inciso 2º del artículo 157 ibídem, determina lo siguiente:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. –Subrayas propias–

Tal como se observa las normas antes transcritas, determinan que se asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento de los asuntos que se debatan a través del medio de control de reparación directa, cuando la cuantía de la pretensión mayor supere los quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

De otra parte el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la competencia asignada a los jueces administrativos señala lo siguiente:

**“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*”.

Frente al sub lite, indica lo anterior con claridad que corresponde el conocimiento por parte de los jueces administrativos en primera instancia, de aquellos asuntos debatidos a través del medio de control propuesto en el sub lite, cuando la cuantía no supere los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMLMV).

Ahora bien, tal como se señaló con anterioridad a folio 58 del expediente, la parte actora indica que la entidad por concepto de lucro cesante futuro a favor del señor James de Jesús Guerra Sepulveda, la suma de novecientos veintisiete millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$927.864.00), siendo evidente entonces que la pretensión mayor supera el tope señalado por la norma antes transcrita para el conocimiento del asunto por parte de los jueces administrativos, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Antioquia, superior funcional, si se tiene presente que el salario mínimo para el año 2015 equivale a la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta (\$644.350) conforme con el Decreto 2731 de 2014, los que multiplicados por 500 arrojan como resultado la suma de trescientos vientos millones ciento setenta y cinco mil pesos (\$322.175.000.00) por lo que se debe declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del asunto al Superior.

Por lo tanto, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,

## **RESUELVE**

**Primero. Declarar la falta de competencia** para asumir el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecado por los señores James de Jesús Guerra Sepúlveda, Erika Yuliana Londoño Londoño y María Carolina Sepúlveda en las condiciones señaladas, en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Segundo. Remitir** la actuación a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo de Antioquia, para los efectos señalados en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 19 de junio de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

---

Secretaria